REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja, 28 abril de 2021

Acción : Electoral

Demandante : Luis Alberto Vargas Díaz

Demandado : Rafael Ernesto Ramírez Valero -

alcalde del municipio de Úmbita

Boyacá y otros

Expediente : **15001-23-33-000-2019-00618-00**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad del recurso de súplica interpuesto por el *tercero impugnador*, el señor Oscar Alejandro Acevedo Junco, contra la decisión del 20 de octubre de 2020, dictada por el magistrado ponente, que rechazó de plano las excepciones que formuló y se resolvió no tener por contestada la demanda, entre otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Luis Alberto Vargas Díaz, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, consagrado en el artículo 139 del C.P.A.C.A., demandó la elección del señor **Rafael Ernesto Ramírez Valero** – alcalde del municipio de Úmbita Boyacá. Por tanto, solicitó, a manera de pretensiones que:

- "-Se declare la nulidad del acto administrativo E- 26 ALC de 28 de octubre de 2019, expedido por la Comisión Escrutadora (delegados CNE), por medio de la cual se declara la elección de **Rafael Ernesto Ramírez Valero** como alcalde del municipio de Úmbita en el departamento de Boyacá.
- -Consecuencialmente se ordene al Gobernador del departamento de Boyacá delegar un alcalde para el municipio de Úmbita en el departamento de Boyacá.
- -Luego de lo anterior, se convoquen nuevas elecciones para alcalde para el municipio de Úmbita..."

Demandante Luis Alberto Vargas Díaz

Demandado : Rafael Ernesto Ramírez Valero – Alcalde del municipio de Úmbita

Boyacá v otros

Expediente 15001-23-33-000-2019-00618-00

2. La providencia impugnada

En auto de 20 de octubre de 2020, el magistrado ponente Fbio Iván Afanador Garcia, resolvió aceptar la intervención del señor Oscar Alejandro Acevedo Junco como impugnador de la demanda en el proceso de la referencia, rechazó de plano los medios de excepción propuestos por el impugnador y no tuvo en cuenta el escrito de contestación que se presentó, por extemporáneos. Por último, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Consejo Nacional Electoral y, en consecuencia, se dispuso su desvinculación del proceso de la referencia.

A dichas determinaciones se llegó, en primer lugar, al advertir que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad legal debido a que se elevó el día 25 de agosto de 2020, esto es, antes de la fecha señalada para realizar la audiencia inicial que se había fijado para el 31 de agosto de 2020, por ende, se accedió a tener al señor Oscar Alejandro Acevedo Junco como impugnador de la demanda, de conformidad con el artículo 228 del CPACA.

No obstante, señala que, si bien el artículo 228 del CPACA prevé la oportunidad hasta la cual es admisible la intervención terceros, "no estableció bajo qué condiciones o cuál era el límite de su actuación dentro del proceso". Por ello, y con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en interpretación armónica e integrativa del artículo 71 del CGP, resalta que "solo puede el impugnador y/o coadyuvante nutrir argumentativamente la parte que ayuda, luego no le es dable proponer o hacer solicitudes que en principio solo le competen a la parte que colabora y, segundo, tomará el proceso en el estado en que esté" (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, estima que para el momento en que el impugnador radicó la solicitud para que se le tuviera como tal, el 25 de agosto de 2020, ya estaba

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 23 de abril de 2020, CP. Rocío Araujo Oñate; Radicación número: 27001-23-31-000-2020-00013-01, Actor: ANUAR HERNÁNDEZ ROA.

Demandante Luis Alberto Vargas Díaz

Demandado : Rafael Ernesto Ramírez Valero – Alcalde del municipio de Úmbita

Boyacá v otros

15001-23-33-000-2019-00618-00 Expediente

precluida la oportunidad procesal para contestar la demanda y con ello plantear excepciones para apoyar la defensa del demandado². Por ello concluyó que "no es posible jurídicamente tener en cuenta el escrito de contestación ni las pruebas aportadas o solicitadas y menos tramitar los medios exceptivos que con este propuso".

También precisa que el término legal de contestación, para el caso concreto, no se vio afectado por la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a raíz de la cuarentena originada por el COVID-19, ya que, para el 16 de marzo de 2020 había culminado el plazo (15 días según el artículo 279 del CPACA), con el que disponía el demandado para contestar la demanda.

Reitera que cuando el señor Oscar Alejandro Acevedo Junco elevó petición para intervenir como impugnador de la demanda, "ya no le era posible radicar contestación del libelo demandatorio, tampoco aportar o solicitar pruebas, menos formular excepciones, pues asumía el proceso en el estado en el que se encontraba al momento en que decide intervenir en el mismo, es decir, a esa fecha estaba próximo a celebrarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 en concordancia con el artículo 283 del CPACA".

Dicha providencia fue notificada por anotación en estado electrónico y enviada al e-mail del actor el 21 de octubre de 2020.

3. El recurso de súplica

En escrito recibido en la secretaría de esta Corporación, por vía de correo electrónico, el 23 de octubre de 2020, a las 15:00, el impugnador formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 20 de octubre de 2020.

² El auto admisorio del presente medio de control data del 12 de diciembre de 2019 (Consecutivo 005 Exp. Digital) y las diligencias de notificación se surtieron inicialmente entre el 13 y 16 de diciembre de 2019 y 15 de enero de 2020. Posteriormente, mediante auto de 28 de enero de 2020 (Consecutivo 010 Exp. Digital), se dispuso la notificación en debida forma del demandado (notificación personal que se intentó el 29 de enero de 2020), y finalmente por aviso (enero 30 de 2020 y 3 de febrero de 2020).

Demandante : Luis Alberto Vargas Díaz

Demandado : Rafael Ernesto Ramírez Valero – Alcalde del municipio de Úmbita

Boyacá y otros

Expediente : 15001-23-33-000-2019-00618-00

El magistrado ponente mediante auto de 4 de noviembre de 2020 resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición, adecuar el recurso de apelación propuesto por el impugnador de la demanda al de súplica, y darle el trámite del artículo 246 del CPACA, remitiendo por secretaría de esta

Corporación al despacho 2 para lo de su conocimiento.

En el recurso se expone que en el auto recurrido se omitió analizar que "a voces del Artículo 279 de Ley 1437 de 2011, el término para contestar la demanda lo

es de "15 días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio

<u>de la demanda</u> al demandado o a<u>l día de la publicación del aviso</u>, según el

caso".

Que se pretermitió analizar que el demandado no fue notificado ni de forma

personal ni por aviso, según los estrictos rigores del artículo 277 del CPACA.

Por ende, en su sentir el término para contestar la demanda no ha fenecido, pues

ni siquiera ha iniciado por no haberse notificado al demandado a través de ninguna de esas dos vías, "lo que posibilita la presentación por el tercero

impugnador de la Contestación de Demanda, medios exceptivos y solicitud de

pruebas".

Así entonces, expone que previo a la fijación y celebración de la fecha para la

audiencia inicial en acatamiento de los rigores procesales antes referidos y lo

ordenado por el Despacho, se imponía correr traslado por el término de tres (3)

días en la forma regulada en el artículo 101 del Código General del Proceso.

Que una vez surtido lo anterior, se debía resolver sobre las excepciones previas

propuestas por el tercero impugnador en término, antes de la audiencia inicial,

por lo cual "el Auto que se recurre desconoce transversalmente la realidad en

cuanto hace a la ausencia de notificación del demandado y la necesaria

consideración de los medios de defensa de la legalidad del Acto de Elección

expuestos por el tercero impugnador".

Demandante : Luis Alberto Vargas Díaz

Demandado : Rafael Ernesto Ramírez Valero – Alcalde del municipio de Úmbita

Boyacá y otros

Expediente : 15001-23-33-000-2019-00618-00

Por último, solicita lo siguiente:

"SOLICITO revocar la decisión contenida en la **Providencia de fecha 20 de octubre de 2020 por** medio de la cual se decide RECHAZAR DE PLANO los medios de excepción propuestos por el impugnador y no tener en cuenta el escrito de contestación que presentó, argumentándose por fuera de los cauces del Debido Proceso el que lo eran extemporáneos.

1.1.- Como consecuencia de la anterior, SOLICITO admitir y dar trámite a los medios exceptivos y contestación de demanda propuestos por el tercero impugnador ÓSCAR ACEVEDO JUNCO habida cuenta de su presentación oportuna en los términos del Artículo 228 y 279 de Ley 1437 de 2011.

1.2.- Una vez surtido lo anterior, en aplicación del Artículo 12 del Decreto 806 de 2020 SOLICITO correr traslado de las Excepciones previas presentadas a los demás sujetos procesales.

1.3.- SOLICITO resolver las Excepciones Previas en los términos de la normatividad aludida y de conformidad con el trámite que se le ha dado a este proceso".

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En el presente caso se dará aplicación al último inciso del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 que dispone que "<u>los recursos interpuestos</u>, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, <u>se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos</u>, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones" (subrayado fuera de texto).

En los términos del artículo 125³, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 296 del C.P.A.C.A., en consonancia con el inciso 3° del

_

³ Artículo 125 del CPACA. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del

Demandante : Luis Alberto Vargas Díaz

Demandado : Rafael Ernesto Ramírez Valero – Alcalde del municipio de Úmbita

Boyacá y otros

Expediente : 15001-23-33-000-2019-00618-00

artículo 246⁴ que prevé que la sustanciación del recurso de súplica la efectúa el magistrado que sigue en turno al del ponente que expidió el auto impugnado, este despacho es competente para tramitar y resolver el señalado recurso con arreglo a la regla anteriormente señalada.

2. Asunto previo: análisis de procedibilidad

Antes de entrar al estudio de fondo de la providencia suplicada, es preciso verificar si el recurso en cuestión cumple efectivamente con los requisitos de procedibilidad, consagrados con carácter concurrente, en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 a saber: que se interponga: (i) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada; (ii) ante la sala de la que forma parte el magistrado ponente; (iii) contra decisiones de naturaleza apelable; y (iv) en tanto, se dicten en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto.

2.1 Interposición dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada

En el presente caso, el impugnador solicitó que se revoque la providencia adoptada por el Magistrado Ponente el 20 de octubre de 2020, cuya notificación se surtió por anotación en estado electrónico y enviada al e-mail del actor el 21 de octubre de 2020. El recurso de súplica fue recibido en la secretaría de esta Corporación, por vía de correo electrónico, el 23 de octubre de 2020, a las 15:00, por ende, se interpuso dentro del plazo de los 3 días con que contaba, el que fenecía el lunes 26 de octubre de 2020.

artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

4 ARTÍCULO 246. "El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado

Ponente en el curso de la segunda o <u>única instancia</u> o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario. Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda. El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno".

Demandante Luis Alberto Vargas Díaz

Demandado : Rafael Ernesto Ramírez Valero – Alcalde del municipio de Úmbita

Boyacá v otros

Expediente 15001-23-33-000-2019-00618-00

2.2. Presentación ante la sala de la que forma parte el magistrado ponente.

En relación a que el recurso se haya presentado ante la Sala de la que forma

parte el magistrado ponente, como se mencionó en los antecedentes, el

impugnador presentó recurso de reposición y apelación contra el auto de 20 de

octubre de 2020, dirigido al magistrado ponente.

En consecuencia, el magistrado ponente mediante auto de 4 de noviembre de

2020 resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición, adecuar el

recurso de apelación propuesto por el impugnador de la demanda, al de súplica

y darle el trámite del artículo 246 del CPACA, remitiendo por secretaría de esta

corporación al despacho 2 para lo de su conocimiento.

Por lo expuesto se entiende satisfecho este requisito dando aplicación al

principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 de la

CP).

2.3. Que proceda contra decisiones que por su naturaleza sean apelables.

El auto que se recurre rechazó de plano las excepciones que formuló el

impugnador y resolvió no tener por contestada la demanda.

El artículo 243 del CPACA, aplicable por remisión expresa del artículo 296⁵

ibídem, consagra que serán apelables los siguientes autos proferidos en la

misma instancia por los jueces administrativos:

"1. El que rechace la demanda.

⁵ En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso

electoral.

Demandante : Luis Alberto Vargas Díaz

Demandado : Rafael Ernesto Ramírez Valero - Alcalde del municipio de Úmbita

Bovacá v otros

Expediente : 15001-23-33-000-2019-00618-00

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

- 3. El que ponga fin al proceso.
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- 6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil" (Subrayado fuera de texto).

El Consejo de Estado⁶ concluyó que la restricción que realiza el artículo 243 sobre cuáles autos interlocutorios resultan apelables y cuáles no, depende de si quien lo profiere es un juez unipersonal o un juez colegiado.

Lo anterior implica que el recurso de apelación procede:

 Contra los autos enlistados en los primeros cuatro numerales del artículo 243, cuando hayan sido proferidos por jueces colegiados (tribunales y Consejo de Estado, en primera instancia.

⁶ Consejo de Estado Sala Plena, Auto 11001031500020190320901, de 22 de octubre de 2019. CP. Ramiro Pazos.

Demandante : Luis Alberto Vargas Díaz

Demandado : Rafael Ernesto Ramírez Valero – Alcalde del municipio de Úmbita

Boyacá y otros

Expediente : 15001-23-33-000-2019-00618-00

ii.Contra los autos relacionados en los numerales 1 a 9 del artículo 243, que los profiere el juez administrativo en el curso de la primera instancia.

Por el contrario, el recurso de apelación no procede contra los autos proferidos por jueces colegiados (tribunales administrativos y Consejo de Estado), relacionados en los numerales 5 a 9 del artículo 243 del CPACA.

Lo anterior sin perjuicio de que sea procedente la apelación contra autos interlocutorios dispuesta por disposiciones especiales distintas al artículo 243.

También consideró el Consejo de Estado que las providencias dictadas por los tribunales administrativos, diferentes a las enlistadas en el artículo 243 del CPACA, pueden ser recurridas en apelación, como es el caso del auto que decide sobre la intervención de terceros (art. 226 CPACA), sobre las excepciones previas (art. 180-6 CPACA), el auto que fije o niegue la caución (art. 232 CPACA), el auto que rechace de plano la liquidación de la condena por ser extemporánea (arts. 193 y 209.4 CPACA) y aquellas decisiones que no se enmarcan dentro de los supuestos del artículo 243 y que, por ende, se rigen por norma especial.

Ciertamente, el artículo 226 del CPACA consagra en relación con el auto que decide sobre la intervención de terceros lo siguiente:

"ARTÍCULO 226. El <u>auto que acepta la solicitud de intervención en primera</u> instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual <u>o colegiado</u>, y en los mismos efectos previstos para la apelación" (Subraya y negrilla fuera de texto).

Demandante : Luis Alberto Vargas Díaz

Demandado : Rafael Ernesto Ramírez Valero - Alcalde del municipio de Úmbita

Boyacá y otros

Expediente : 15001-23-33-000-2019-00618-00

Por ende, también se cumple el presente requisito de procedibilidad del recurso de súplica.

2.4. Que tales decisiones se dicten en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto.

En el expediente está acreditado que la demanda electoral fue admitida en única instancia de conformidad con el numeral 9 del artículo 151 del CPACA, en vista de que se demanda la elección del alcalde del municipio de Úmbita (Boyacá).

La citada disposición consagra que los tribunales administrativos conocerán en única instancia "De la <u>nulidad del acto de elección de alcaldes</u> y de miembros de corporaciones públicas <u>de municipios con menos de setenta mil (70.000)</u> <u>habitantes que no sean capital de departamento</u>. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–. La competencia por razón del territorio le corresponderá al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento" (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, la Sala estima que se satisfacen los citados requisitos de procedibilidad, para poder entrar a analizar de fondo el recurso de súplica.

3. Problema jurídico

En esta oportunidad le corresponde a la Sala Dual resolver el recurso de súplica contra el auto proferido el 20 de octubre de 2020, por medio del cual el magistrado ponente del Despacho No. 3, resolvió rechazar de plano las

Demandante : Luis Alberto Vargas Díaz

Demandado : Rafael Ernesto Ramírez Valero – Alcalde del municipio de Úmbita

Boyacá y otros

Expediente : 15001-23-33-000-2019-00618-00

excepciones que formuló el impugnador **Oscar Alejandro Acevedo Junco** y tuvo por no contestada la demanda por él formulada.

Consideró el ponente que aquél radicó la solicitud para que se le tuviera como tal cuando ya estaba precluida dicha oportunidad procesal, y que de acuerdo con la normativa procesal tiene que asumir el proceso en el estado en el que se encuentre al momento en que decide intervenir en el mismo, para el caso concreto, la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 en concordancia con el artículo 283 del CPACA.

Por su parte el impugnador aduce que se debe tener por contestada la demanda, con las excepciones y pruebas allí contenidas, pues en su sentir el término para contestarla no ha fenecido, pues ni siquiera ha iniciado a correr por no haberse notificado al demandado ni de forma personal ni por aviso, según lo establecido en el artículo 277 del CPACA.

4. La intervención de terceros en el proceso electoral

Con la finalidad de abordar el problema jurídico es preciso traer a colación el contenido normativo del artículo 228 del CPACA que consagra lo siguiente:

"Artículo 228. Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá la intervención de terceros" (Subraya y negrilla fuera de texto).

La norma no reglamenta el trámite y el alcance de la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, teniendo que acudirse al CGP en los

Demandante : Luis Alberto Vargas Díaz

Demandado : Rafael Ernesto Ramírez Valero – Alcalde del municipio de Úmbita

Boyacá y otros

Expediente : 15001-23-33-000-2019-00618-00

términos del artículo 227 del CPACA que dispone que "...en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".

Al respecto, el CGP en su artículo 71 dispone:

"COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y <u>podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda</u>, en cuanto no estén en oposición con los de esta <u>y no impliquen disposición del derecho en litigio.</u>

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta" (Subraya y negrilla fuera de texto).

De conformidad con la integración normativa citada, es dable concluir que en el medio de control de nulidad electoral está permitida la participación de terceros, pero esta se encuentra limitada: i) solo aquellas actuaciones permitidas a la parte a la que adhiere, ii) no se deban oponer a los que realice la parte que coadyuva; y iii) no deben implicar disposición del derecho en litigio.

Luego, es improcedente que un coadyuvante asuma posturas que son propias de la parte a la cual adhiere y, por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 228 del

Demandante : Luis Alberto Vargas Díaz

Demandado : Rafael Ernesto Ramírez Valero – Alcalde del municipio de Úmbita

Boyacá y otros

Expediente : 15001-23-33-000-2019-00618-00

CPACA y 71 del CGP, aquel solo le es dable <u>nutrir argumentativamente al sujeto</u> proceso que apoya⁷.

Sobre el particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado en la providencia de 15 de mayo de 2015⁸, consideró lo siguiente:

"El coadyuvante por disposición legal, está restringido en su actuar por el límite de la conducta procesal de la parte procesal a la que ayuda, tanto así que **no puede ejercer derecho de postulación en oposición con los de esta** y <u>no puede disponer del derecho en litigio</u>, en atención a que no demanda en ejercicio propio ni frente a su derecho, <u>sino en forma anexa o accesoria respecto de otro</u>, lo cual restringe su margen de acción y le impide realizar actos procesales o formular postulaciones autónomas que dispongan del derecho o la situación en litigio.

Pero además está sometido a los plazos y términos procesales que limitan a su coadyuvado y a los propios que el legislador ha previsto para los terceros como intervinientes en los diferentes medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

. . .

Y para la demanda electoral, l<u>a norma en forma perentoria establece la intervención sólo hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial</u>"

El Consejo de Estado⁹ también ha considerado que el coadyuvante al ser un adherente accidental no se encuentra legitimado para exceder los límites fijados en la demanda inicial por el demandante, como se decidió en un caso en el que se solicitó la adición de una demanda. También ha dicho que el coadyuvante no puede ir más allá de los argumentos de la parte que coadyuva, como en la sentencia de 7 de octubre de 2010¹⁰.

También en sentencia de 13 de agosto del 2008 el Consejo de Estado¹¹ indicó que las facultades del coadyuvante están concebidas para contribuir a la

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 27 de marzo de 2014, CP. Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez

⁸ Radicación 11001-03-28-000-2014—00100-00, MP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Auto de 13 de mayo de 2010, expediente 2008- 101, CP.: Marco Antonio Velilla Moreno.
 Expediente 2007-00010, CP.: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

¹¹ Expediente 2004 -00888, CP.: Ruth Stella Correa

Demandante Luis Alberto Vargas Díaz

Demandado Rafael Ernesto Ramírez Valero – Alcalde del municipio de Úmbita

Boyacá v otros

15001-23-33-000-2019-00618-00 Expediente

demanda, pues es un interviniente secundario o parte accesoria, por lo que su actuación se circunscribe a reforzar los argumentos de la demanda, no pudiendo reformularla, dado que no puede actuar autónomamente.

Y en reciente pronunciamiento la Sección Quinta del Consejo de Estado de 23 de abril de 2020¹², reitero su postura al desarrollar la figura de la tercería en procesos electorales:

"Aunque la anterior norma prevé la posibilidad de intervención de terceros en el proceso de nulidad electoral (Art. 228 CPACA)¹³, no establece los límites de la misma, por lo que en aplicación del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, norma especial del trámite electoral, resulta pertinente el artículo 223 de la misma ley, que a propósito de la coadyuvancia en los procesos de simple nulidad, señala que "(e)l coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte en la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta" (negrillas fuera del texto), disposición que está en consonancia con el artículo 71 del Código General del Proceso, según el cual el coadyuvante "tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio" (el destacado es nuestro).

Corolario de lo expuesto y de conformidad con la integración normativa citada, es dable concluir que en el proceso de nulidad electoral está permitida la participación de terceros, pero ésta se encuentra limitada: (i) sólo aquellas actuaciones permitidas a la parte a la que adhiere, (ii) no se deben oponer a los que realice la parte que coadyuva y (iii) no deben implicar disposición del derecho en litigio.

Asimismo, con fundamento en las normas antes citadas, esta Sección ha considerado improcedente que un tercero interviniente asuma posturas que son propias de la parte a la cual adhiere y, por tanto, que al coadyuvante solo le es dable nutrir argumentativamente al sujeto procesal que apoya¹⁴.

En ese entendido la Sala Electoral del Consejo de Estado ha rechazado peticiones de terceros intervinientes como las consistentes en la aclaración de providencias¹⁵,

¹² CP.: Rocío Araujo Oñate; Radicación número: 27001-23-31-000-2020-00013-01.

¹³ Paréntesis fuera del texto original, solo se agrega para contextualizar el contenido de la providencia citada ¹⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 27 de marzo de 2014, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez, Rad. 54001-23-31-000-2012-00001-03. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de agosto de 2016. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez. Rad. 73001-23-33-000-2016-00079-03. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 2 de mayo de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2018-00623-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 25 de septiembre de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 63001-

^{23-33-000-2019-00029-01.}Solution in the contraction of the contracti 00621-00 (2018-00625-00 Y 2018-00616-00).

Demandante : Luis Alberto Vargas Díaz

Demandado : Rafael Ernesto Ramírez Valero – Alcalde del municipio de Úmbita

Boyacá y otros

Expediente : 15001-23-33-000-2019-00618-00

que se declaren nulidades procesales¹⁶ o se expongan cargos nuevos¹⁷, cuando tales peticiones no fueron realizadas en primera medida por alguna de las partes.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, comoquiera que <u>la solicitud de</u> nulidad de lo actuado desde el auto que concedió la apelación contra la providencia que suspendió los efectos de la elección acusada, no fue elevada por las partes sino exclusivamente por el coadyuvante del demandante, se estima que dicha petición constituye un exceso en el límite de la postulación de los terceros intervinientes, por lo que la misma <u>resulta improcedente</u> y por ende no es un impedimento para continuar con la actuación judicial. En tal sentido la mentada <u>petición se rechazará</u>" (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, es pertinente traer a colación la providencia proferida por el despacho 6¹⁸ de esta corporación el 3 de noviembre de 2020, dentro del medio de control de nulidad electoral radicada con el número 15001-23-33-000-2020-00017-00, y 15001-23-33-000-2020-00006-00, mediante la cual se aceptó la solicitud de coadyuvancia de la parte demandante, y se le negó la solicitud probatoria presentada por la coadyuvante de la parte demandante, entre otras determinaciones:

"Según la norma transcrita y revisada la solicitud de coadyuvancia presentada por la señora Astrid Johana Beltrán Martínez, <u>este Despacho encuentra que es procedente</u>, por lo que **ACEPTA** la intervención de dicha persona en el proceso No. 2020-00006-00.

Ha de precisar el Despacho que la coadyuvante **recibe el proceso en el estado en que se encuentra**, tal como lo dispone el artículo 71 del CGP, que dispone "<u>El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención</u> y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio".

. . .

En tal sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, <u>la intervención del tercero en el proceso electoral no puede estar dirigida a adicionar argumentos o cargos nuevos</u>, al explicar que su labor solo consiste en contribuir o ayudar a la parte principal sin que ello le permita hacer modificación alguna¹⁹.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 26 de enero de 2017, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez, Rad. 20001-23-33-000-2016-00089-01. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 7 de septiembre de 2015, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2014-00051-00.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta auto de 7 de marzo de 2011, M.P. María Nohemí Hernández Pinzón, Rad. 11001-03-28-000-2010-00006-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 2 de mayo de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2018-00623-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 25 de septiembre de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 63001-23-33-000-2019-00029-01.

¹⁸ MP.: Oscar Alfonso Granados Naranjo

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 24 de agosto de 2016. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez. Rad. Radicación número: 73001-23-33-000-2016-00079-03.

Demandante : Luis Alberto Vargas Díaz

Demandado : Rafael Ernesto Ramírez Valero - Alcalde del municipio de Úmbita

Boyacá y otros

Expediente : 15001-23-33-000-2019-00618-00

. . .

Advierte el Despacho que dentro <u>del escrito de coadyuvancia</u> presentado por la señora Astrid Johana Beltrán Martínez, <u>adiciona la demanda principal</u>, en tanto, solicita <u>la práctica de unas pruebas</u> testimoniales, <u>petición que desborda el contenido y alcance de la intervención del coadyuvante en el proceso electoral</u>, en tanto, tal como se indicó en precedencia <u>su labor solo consiste en contribuir o ayudar a la parte principal sin que ello le permita hacer modificación alguna, razón por la cual tal petición probatoria será negada.</u>

En efecto, <u>la petición probatoria de la coadyuvante será negada por extemporánea</u>, toda vez que en <u>el presente caso la oportunidad procesal para solicitar y aportar pruebas se encuentra vencida</u>; en efecto, <u>ya se surtió el traslado de la demanda</u>, así <u>como de las excepciones propuestas con la contestación de la misma</u>, <u>oportunidades procesales en que las partes tuvieron la posibilidad de solicitar y aportar prueba</u>s. Recuerda en este punto el Despacho que de acuerdo con el artículo **71 del CGP**, la coadyuvante recibe el proceso en el estado en que se encuentre" (Subraya y negrilla fuera de texto).

5. Solución del caso concreto

En el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

-Auto emitido el 12 de diciembre de 2019 por el magistrado ponente, mediante el cual se <u>admitió la demanda electoral</u> de la referencia, en la que se ordenó notificar personalmente la providencia al señor Rafael Ramírez Valero, de acuerdo con el numeral 1° del literal a) del artículo 277 del CPACA y correr traslado de la demanda por el término de 15 días, que comenzaría a correr a los 3 días siguientes de la notificación personal del proveído o al día siguiente de la publicación del aviso.

-Auto del 2 de enero de 2020 proferido por el magistrado ponente, mediante el cual ordenó notificar personalmente la providencia del 12 de diciembre de 2019 al señor Rafael Ernesto Ramírez Valero, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. También advirtió al señor Luis Alberto Vargas Díaz que en caso de que no se pueda surtir la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda, entre los dos días siguientes a la expedición de esa providencia, procediera a

Demandante : Luis Alberto Vargas Díaz

Demandado : Rafael Ernesto Ramírez Valero – Alcalde del municipio de Úmbita

Boyacá y otros

Expediente : 15001-23-33-000-2019-00618-00

publicar el correspondiente aviso por una vez en los periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral, conforme lo prevé el artículo 277 numeral 1 literal b) y c) del CPACA, y que de no acreditarse la publicación del aviso en la forma y términos señalados, se

procedería a dar por terminado el proceso por abandono, disponiendo su

archivo.

- Publicación del aviso por una vez en el periódico EL TIEMPO el 30 de enero

de 2020.

-Notificación del auto admisorio de la demanda se hizo por aviso, enviado por

correo certificado 472 el 29 de enero de 2020, al señor Rafael Ernesto Ramírez

Valero, a la dirección calle 6 nº 5-92 Alcaldía de Úmbita, entregado el 3 de

febrero de 2020.

-El traslado de las excepciones se hizo por el término de 3 días, desde el 28 al

30 de julio de 2020, propuestas por la Registraduría Nacional del Estado Civil

y por la Consejo Nacional Electoral.

-Mediante el auto de 31 de julio de 2020 el magistrado ponente resolvió la

excepción previa planteada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

-Solicitud de intervención en calidad de tercero impugnador del señor Oscar

Alejandro Acevedo Junco, enviada por correo electrónico el 25 de agosto de

2020, en la que propone varias excepciones previas, entre ellas, habérsele

dado a la demanda un trámite diferente; ineptitud de la demanda por falta de

requisitos formales; no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita

al demandado

-Auto de 20 de octubre de 2020 emitida por el magistrado ponente, mediante el

cual se resuelve la intervención de terceros y las excepciones previas propuestas

por el Consejo Nacional Electoral.

Demandante : Luis Alberto Vargas Díaz

Demandado : Rafael Ernesto Ramírez Valero – Alcalde del municipio de Úmbita

Boyacá y otros

Expediente : 15001-23-33-000-2019-00618-00

Conforme con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, en materia electoral los demandados tienen el término **de quince** (15) **días para contestar la demanda**, el que comienza a correr tres (3) días después de la **notificación** personal o **por aviso**, según el caso.

En el presente caso está acreditado que se notificó la demanda por aviso el 3 de febrero de 2020, luego, había plazo para radicar las contestaciones de la demanda hasta el 27 de febrero de 2020, oportunidad dentro de la cual las partes podían proponer excepciones previas y de fondo, así como solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer. La Registraduría General del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral se pronunciaron, guardando silencio el señor Rafael Ramírez Valero, alcalde de Úmbita (Boyacá).

Con posterioridad a ello, se dio traslado de las excepciones previas por el término de 3 días, es decir, **desde el 28 al 30 de julio de 2020**, las que se resolvieron el 31 de julio y el 20 de octubre de 2020, respectivamente. Por ende, para la fecha en la que el impugnador radicó la solicitud de intervención con la presentación de excepciones previas, enviada por correo electrónico el **25 de agosto de 2020, el proceso electoral se encontraba para fijar fecha de audiencia inicial.**

Luego, la presentación de excepciones era improcedente toda vez que la oportunidad procesal para contestar la demanda se encontraba vencida desde el 27 de febrero de 2020. En efecto, para la fecha en que se radicó la solicitud de intervención ya se había surtido el traslado de la demanda, así como de las excepciones propuestas con la contestación de la misma, y se habían resuelto las excepciones propuestas por la Registraduría General de la Nación.

Demandante : Luis Alberto Vargas Díaz

Demandado : Rafael Ernesto Ramírez Valero - Alcalde del municipio de Úmbita

Boyacá y otros

Expediente : 15001-23-33-000-2019-00618-00

En todo caso, se debe recodar que de acuerdo con el artículo 71 del CGP, el impugnador recibe el proceso en el estado en que se encuentre, para el caso en concreto, para fijar fecha para realizar audiencia inicial.

Además, advierte la Sala dual de decisión que dentro del escrito de coadyuvancia de la parte demandada se interponen varias excepciones previas y de fondo que le correspondía **proponer al demandado alcalde de Úmbita en su defensa**, quien, como se dijo líneas atrás, guardó silencio y no contestó la demanda pese a haber sido notificado por aviso de su admisión.

Por consiguiente, la solicitud elevada por el impugnador, -y de cuya lectura se puede concluir que se trata de una verdadera contestación de la demanda, en tanto propone excepciones previas y de fondo-, desborda el contenido y alcance de la intervención de terceros en el proceso electoral, toda vez como se indicó en precedencia su labor solo consiste en contribuir o ayudar a la parte principal, sin que ello le permita disponer del derecho en litigio o hacr declaraciones propias de la parte a la que coadyuva, máxime cuando tales actuaciones no fueron realizadas por el demandado alcalde de Úmbita.

Consecuentemente, se estima que la decisión suplicada se ajusta a derecho como quiera que la petición que hace el señor **Oscar Alejandro Acevedo Junco** constituye un evidente exceso en el límite de la postulación de los terceros intervinientes, por lo cual la misma resulta improcedente, tal y como lo consideró el magistrado ponente en el auto emitido el 20 de octubre de 2020 que, por tal motivo, será confirmado.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Dual,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 20 de octubre de 2020 objeto del recurso de súplica, proferido por el Despacho Nº 3 de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Demandante Luis Alberto Vargas Díaz

Demandado : Rafael Ernesto Ramírez Valero – Alcalde del municipio de Úmbita

Boyacá y otros 15001-23-33-000-2019-00618-00 Expediente

SEGUNDO. Por Secretaría devolver el expediente al Despacho N° 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente en SAMAI) LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA Magistrado

(Firmado electrónicamente en SAMAI) JOSE ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO Magistrado